



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.P.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Acera en mal estado. No se estima la reclamación: retroacción. (EXP. 337/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el funcionamiento del servicio público viario del Ayuntamiento de la Villa de Adeje, que ostenta la competencia al efecto al ser municipal la vía en la que -se alega- se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

En relación con el escrito de solicitud, se advierte en relación con las consecuencias de no emitirse el Dictamen, que no informe, que los plazos son los previstos en el art. 20.1 y 2 de la citada Ley 5/2002, no siendo en ningún caso de aplicación el art. 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños personales supuestamente producidos a causa de la prestación del anteriormente referido servicio, presentado por C.P.R. el 17 de mayo de 2005, en ejercicio de derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió según el indicado escrito, y el de comparecencia de la interesada ante la Policía Local el 27 de abril de 2005, en la caída de la reclamante como consecuencia de resbalar en una acera porque, según la reclamante, la acera "se encuentra muy mal", aclarando que en ella "se ha caído un montón de gente, incluso la dicente se había caído en otra ocasión y no le pasó nada, y esto pasa continuamente". El hecho ocurrió el día 10 de febrero de 2005, en el barrio de Armeñime, calle de Rubén Darío. La caída le ocasionó daños en su persona que no cuantifica económicamente, sino que reclama indemnización por el importe "que corresponda según ley".

La Propuesta de Resolución, sin argumentar ningún fundamento jurídico ni fáctico, dice "ESTIMAR" la reclamación, mas continúa diciendo que "procede desestimar". Lo cierto es que existe imposibilidad real de estimar o desestimar, como argumentaremos a continuación.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

1. La interesada en las actuaciones es C.P.R., estando legitimada para reclamar al ser la perjudicada por el hecho. La legitimación pasiva para tramitar y resolver el

expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Adeje, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y ser el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. No se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente. Falta apertura de periodo probatorio en el procedimiento, con lo que no se da cumplimiento al trámite de forma exigido por el art. 80.2 LRJAP-PAC y el art. 9 RPAPRP.

Tampoco se realiza el trámite de audiencia correctamente, tal y como establece el art. 11.1 RPAPRP, pues, aunque se abre este trámite, no se notifica correctamente a la interesada, por lo que no comparece. Consta un primer y único intento de notificación infructuoso el 9 de noviembre de 2005, sin que, en contra de lo previsto en el art. 59.2 LRJAP-PAC, se hiciera un segundo intento, ni, en contra del art. 59.4 LRJAP-PAC, se actuara según lo prevenido en el mismo.

Asimismo, es destacable que el informe del Servicio, emitido el 18 de octubre de 2005, no se ha realizado con el contenido preceptivo (art. 10 RPAPRP), pues se limita a informar acerca de que la conservación y mantenimiento de la vía en la que se produjo el daño corresponde al Ayuntamiento, sin que contenga ninguna valoración sobre las condiciones de la acera, el mal estado al que se refiere la reclamante en su escrito, y, consecuentemente, la relación de causalidad entre el daño y el estado de la acera, y, por ende, el funcionamiento de la Administración.

El plazo de resolución está vencido. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

III

No es posible entrar en el fondo del asunto por no disponer de más información que la expresada por la reclamante en su escrito de iniciación del procedimiento de responsabilidad de la Administración y en su comparecencia ante la Policía Local, así

como la que se deriva de los documentos aportados en su reclamación: Parte de alta y de ingreso, y parte de consulta y hospitalización de la interesada.

No se realizó diligencia de inspección ocular por la Policía tras la denuncia, ni por el Servicio concernido, ni se justifica por la interesada el dato alegado en la denuncia ante la Policía de que perdió el trabajo como consecuencia de la caída.

Al no haber a efectos probatorios ninguna información adicional, por no haberse abierto trámite al efecto, ni haberse realizado correctamente informe del Servicio, ni notificarse adecuadamente a la interesada la apertura del trámite de audiencia, no puede entrarse en el fondo de la cuestión.

C O N C L U S I Ó N

Según se argumenta en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede retrotraer el procedimiento a fin de realizar correctamente la instrucción del mismo.